

Oficio No. CONAMER/19/3078

**Asunto:** Se notifica cumplimiento de Acuerdo de Calidad Regulatoria y Acuerdo Presidencial del anteproyecto denominado **"Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía emite el modelo de contrato con el suministrador de servicios básicos y su metodología de contraprestación aplicable a la generación distribuida colectiva."**

Ref. 65/0008/270519

Ciudad de México, 10 de abril de 2019

2019 JUN 13 AM 11:55

Sin Anexo

# ACUSE

**Lic. Ingrid Gallo Montero**

Secretaria ejecutiva

Comisión Reguladora de Energía

**Presente**

Me refiero al anteproyecto denominado **Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía emite el modelo de contrato con el suministrador de servicios básicos y su metodología de contraprestación aplicable a la generación distribuida colectiva**, y a su respectivo formulario de Análisis de Impacto Regulatorio (AIR), remitidos por la Comisión Reguladora de Energía (CRE) y recibidos en la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER)<sup>1</sup> a través de su portal electrónico el día 27 de mayo de 2019.

Al respecto, con fundamento en los Artículos Tercero, y Cuarto del *Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (Acuerdo Presidencial)*, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 8 de marzo de 2017, la CRE indicó en el formulario del AIR dentro del apartado relativo a la Calidad Regulatoria los supuestos previstos en las fracciones II y V del Artículo Tercero del Acuerdo Presidencial, los que establecen, en el primer caso, que la dependencia u organismo descentralizado cumpla con una obligación establecida en ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el Titular del Ejecutivo Federal), y en el segundo supuesto que el instrumento represente beneficios notoriamente superiores a sus costos en términos de competitividad.

### I. Calidad Regulatoria

Con base en lo anterior, y con la finalidad de atender los supuestos aludidos, la CRE incluyó en el formulario del AIR lo que se describe a continuación:

*"En referencia a los Lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que resulta aplicable el 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (el Acuerdo Presidencial), publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 8 de marzo de 2017, publicado en el Diario Oficial de la*

<sup>1</sup> <http://www.cofemersimir.gob.mx>



Federación (DOF) el 8 de marzo de 2017, la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) hace de su conocimiento lo siguiente:

I. La emisión del presente acto administrativo se ubica en el supuesto de excepción indicado en el Artículo Tercero, fracción II, del Acuerdo Presidencial que cita: "Las dependencias y organismos descentralizados, deberán abstenerse de emitir actos administrativos de carácter general con costos de cumplimiento para los particulares, excepto por aquellos que (...) la dependencia u organismo descentralizado cumpla con una obligación establecida en ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el Titular del Ejecutivo Federal". En este sentido, la obligación a la cual se está dando cumplimiento es la que establece el artículo 12, fracciones II y XV de la Ley de la Industria Eléctrica, las cuales indican que corresponde a la Comisión lo siguiente: "II. Determinar las metodologías de cálculo, criterios y bases para determinar y actualizar las contraprestaciones aplicables a los Generadores Exentos y Usuarios de Suministro Básico con Demanda Controlable cuando vendan su producción o reducción de demanda a un Suministrador de Servicios Básicos; XV. Expedir modelos de contrato de interconexión de Centrales Eléctricas, conexión de Centros de Carga, compraventa por los Generadores Exentos, compraventa por los Usuarios de Suministro Básico con Demanda Controlable y los demás que se requieran"

II. El Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía emite el modelo de contrato con el suministrador de servicios básicos y su metodología de contraprestación aplicable a la generación distribuida colectiva cumple con el supuesto de excepción establecido en el Artículo Tercero, fracción V del Acuerdo Presidencial, el cual establece la excepción de emitir regulación cuando los beneficios aportados por el acto administrativo de carácter general, en términos de competitividad y funcionamiento eficiente de los mercados, entre otros, sean superiores a los costos de su cumplimiento por parte de los particulares, tal como se justifica en el Análisis Costo-Beneficio que se incluye en el Análisis de Impacto Regulatorio (AIR GD Colectiva 23.05.2019.docx)."

Al respecto, y relativo a la fracción II del Artículo Tercero del Acuerdo Presidencial, este Órgano Desconcentrado da por atendido el supuesto aludido; lo anterior, debido a la revisión que realizó de la Ley de la Industria Eléctrica (LIE) y en virtud de que ese Órgano Regulador señala expresamente que la LIE, en sus artículo 12, fracciones II y XV, establece que corresponde a la CRE: 1) Determinar las metodologías de cálculo, criterios y bases para determinar y actualizar las contraprestaciones aplicables a los Generadores Exentos y Usuarios de Suministro Básico con Demanda Controlable cuando vendan su producción o reducción de demanda a un Suministrador de Servicios Básicos, y 2) Expedir modelos de contrato de interconexión de Centrales Eléctricas, conexión de Centros de Carga, compraventa por los Generadores Exentos, compraventa por los Usuarios de Suministro Básico con Demanda Controlable y los demás que se requieran.

Por lo que respecta a la fracción V del Artículo Tercero del Acuerdo Presidencial, la CONAMER da por valido el supuesto aludido, ello en virtud de que la CRE anexó un documento denominado "20190527154544\_47035\_AIR GD colectiva 23.05.2019.docx" al formulario del AIR, en el cual se indican costos por la emisión de la propuesta regulatoria a la orden de \$700,949.00 pesos, beneficios a la orden de \$20,403,037.00 pesos por concepto del ahorro en los costos por la flexibilización del trámite para la celebración del contrato de contraprestación y beneficios de la emisión de la propuesta regulatoria a la orden de \$3,548,955,328.00 pesos por concepto de economías de escala y el ahorro del Estado a las aportaciones gubernamentales; lo anterior, permite evidenciar un posible beneficio neto derivado de la emisión de la propuesta regulatoria. No obstante lo anterior, no se exige la posibilidad de que



CONAMER pudiera realizar alguna observación al análisis costo-beneficio en el dictamen al que haya lugar.

II. *Consideraciones respecto al requerimiento de simplificación regulatoria.*

Del análisis y revisión de la información enviada por esa Comisión en el formulario del AIR, para dar cumplimiento al artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria (LGMR) publicada en el DOF el 18 de mayo de 2018, y Quinto del Acuerdo Presidencial, la CRE indicó lo siguiente:

*“III. Con relación al cumplimiento del Artículo Quinto del Acuerdo Presidencial que establece que para la expedición de nuevos actos administrativos de carácter general, que las dependencias y organismos descentralizados deberán indicar expresamente en el anteproyecto correspondiente, las dos obligaciones regulatorias o los dos actos que se abrogan o derogan y que se refiere a la misma materia o sector económico regulado, la Comisión presenta a continuación el análisis de costos que implicaría lo siguiente:*

*La Comisión atiende a lo establecido en el Acuerdo A/082/2017 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 2018 mediante el cual se modifican los plazos de respuesta de diversos trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios, como se describe a continuación:*

*a) Trámite “Solicitud de permiso para llevar a cabo las actividades reguladas en materia de petróleo, petrolíferos, petroquímicos y bioenergéticos; modalidad C: Solicitud de permiso de transporte por medios distintos a ducto de petróleo y petrolíferos” identificado con la homoclave CRE-16-011-C, reduciendo su plazo de resolución de 90 a 64 días hábiles.*

*b) Trámite “Solicitud de Permiso en materia de Gas Licuado de Petróleo; modalidad B: Permiso de Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio con fin Específico” identificado con la homoclave CRE-18-003-B, reduciendo su plazo de resolución de 90 a 78 días hábiles.*

*c) Trámite “Modificaciones al Título de Permiso en materia de Gas Licuado de Petróleo” identificado con la homoclave CRE-18-004-C, reduciendo su plazo de resolución de 90 a 78 días hábiles.*

*Dichas modificaciones representaron una reducción de costos de cumplimiento equivalente a un monto de \$746,035.79 pesos de carga liberada, estimado con base en el modelo de conteo estándar elaborado por CONAMER, como se muestra en la tabla incluida en el archivo denominado “Acuerdo Presidencial\_GD Colectiva.docx.” En este sentido, de conformidad con lo establecido en el Análisis Costo-Beneficio que se incluye en el Análisis de Impacto Regulatorio, se estima que la implementación del Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía emite el modelo de contrato con el suministrador de servicios básicos y su metodología de contraprestación aplicable a la generación distribuida colectiva conlleva costos de cumplimiento por un total de \$700,949.00 pesos, mismos que resultan menores a los ahorros de \$746,035.79 pesos por la simplificación de los trámites descritas en los incisos previos.”*

Al respecto, y derivado del análisis realizado a la información presentada por la CRE, este Órgano Desconcentrado advierte que para dar cumplimiento al Artículo Quinto del Acuerdo Presidencial y al Artículo 78 de la LGMR se simplificarán tres trámites, reduciendo su plazo máximo de respuesta, lo que podría representar un ahorro en los costos de la carga administrativa para los particulares a la orden de \$746,035.79 pesos, cifra inferior a los costos de la emisión de la propuesta regulatoria señalados a la orden de \$700,949.00; en virtud de lo anterior, se da por atendido el requisito de simplificación regulatoria, no

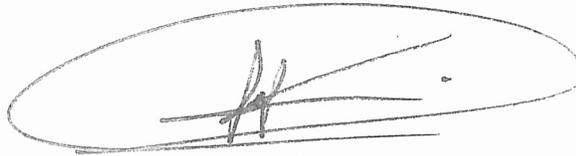
omitiendo señalar que ello no exime a la CONAMER de futuras observaciones como parte del procedimiento de mejora regulatoria en el dictamen al que haya lugar.

No obstante lo anterior, se advierte que ese Órgano Regulator no incluyó en la propuesta regulatoria los actos u obligaciones que serán derogados o abrogados para dar cumplimiento con el Acuerdo Presidencial, razón por la cual y de conformidad con el Artículo Quinto del Acuerdo Presidencial, se solicita a la CRE señalar en el anteproyecto regulatorio las acciones de simplificación descritas con anterioridad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el anteproyecto y su AIR correspondiente quedan sujetos al procedimiento de mejora regulatoria previsto en el Capítulo III de la LGMR, por lo que con fundamento en los Artículos 25, fracción II, 26, 27, 71, cuarto párrafo y 72 de ese precepto legal; así como artículos Primero, fracción IV, y Segundo del *Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican, publicado en el DOF el 26 de julio de 2010*.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**Atentamente,**



**GILBERTO LEPE SAENZ**

Director de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

